

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DECRETO N° _____ /

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32º, número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el D.F.L. N°1 de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; los Decretos Supremos N°s 54, de 1997 y 104, de 2000, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa aplicable.

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$..... IMPUTAC. ANOT. POR \$..... IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.....		

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
- 2) Que los accidentes de tránsito en Chile han cobrado la vida de cinco personas diarias en promedio durante la última década.
- 3) Que la motocicleta es un tipo de vehículo motorizado que carece de una regulación normativa relativa a las especificaciones de los sistemas y dispositivos de seguridad.

DECRETO:

Artículo 1º.- Las motocicletas, definidas en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 104 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán encontrarse dotadas de los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Para los fines del presente Decreto se entenderá por:

- 1) Dispositivos de Retención para Pasajeros: una correa o uno o varios asideros destinados a la sujeción del pasajero de una motocicleta.
- 2) Retrovisor: Dispositivo reflexivo que permite al conductor tener visibilidad hacia la parte posterior del vehículo que conduce.
- 3) Desempeño de Frenos: Capacidad de un sistema de frenado de funcionar correctamente durante un período determinado de tiempo.
- 4) Depósito de Combustible: Recipiente que forma parte integrante de la motocicleta, destinado a la acumulación y transporte de combustible.
- 5) Mandos, Testigos e Indicadores: Mecanismos, señales ópticas y dispositivos que, en conjunto, permiten operar adecuadamente la motocicleta.

Artículo 3º.- En los plazos establecidos en el artículo 5º del presente Decreto, las motocicletas deberán contar con los dispositivos o sistemas indicados en el presente artículo. Cada uno de ellos deberá cumplir con los estándares establecidos en alguna de las normas siguientes:

1) Dispositivo de Retención de Pasajero:

1.1. Directiva 2009/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a los dispositivos de retención para pasajeros de los vehículos de motor de dos ruedas.

1.2. National Standard of the People's Republic of China, GB 20075/2006, Passenger Hand-Holds on Motorcycles.

2) Retrovisor:

2.1. Capítulo 4 de la Directiva 97/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 111; Rearview mirrors.

2.3. Reglamento N° 81 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE); Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar.

2.4. National Standard of the People's Republic of China, GB/T 17352/2010; Performance and installation requirements of rear views mirrors for motorcycles and mopeds.

3) Desempeño de Frenos:

3.1. Directiva 93/14/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa al frenado de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

3.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard No. 122; Motorcycle brake systems.

3.3. Reglamento N°78 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en lo relativo al frenado.

3.4. Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°3; Motorcycle brake systems.

3.5. National Standard of the People's Republic of China, GB 20073/2006; Performance and measurement method for braking of motorcycles and mopeds.

4) Depósito de Combustible:

4.1. Capítulo 6 de la Directiva 97/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

4.2. National Standard of the People's Republic of China, GB/T 19482/2004; Safety property requirements and test method for fuel tanks for motorcycles and mopeds.

5) Mandos, Testigos e Indicadores:

5.1. Directiva 2009/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la identificación de los mandos, testigos e indicadores de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

5.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard No. 123; Motorcycle controls and displays.

5.3. Reglamento N° 60 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores.

5.4. National Standard of the People's Republic of China, GB/T 15365/2008; Symbols for controls, indicators and tell tales for motorcycle and mopeds.

5.5. Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°12; Global technical regulation concerning the location, identification and operation of motorcycle controls, tell-tales and indicators.

Artículo 4°.- La acreditación del cumplimiento de los estándares establecidos por las normas indicadas en el artículo 3° del presente Decreto, se efectuará de acuerdo al procedimiento de homologación establecido por el Decreto Supremo N°54, de 1997, de este Ministerio. Para proceder a la homologación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán contar con certificados que acrediten el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 3°, emitidos por entidades de certificación o por el fabricante.

Artículo 5°.- Las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, sea solicitada transcurridos doce (12) meses desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en los números 1), 2) y 3) del artículo 3° de este Decreto; las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sea solicitada transcurridos dieciocho (18) meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de todos los sistemas o dispositivos establecidos en el referido artículo 3°.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de este Decreto, todas las motocicletas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, podrán acreditar su cumplimiento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones desde la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE,